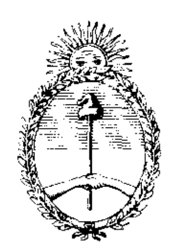
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.337

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

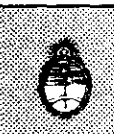
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 2803/91

Asígnanse rango y jerarquía de Secretario y Subsecretario de Estado al Presidente y Vicepresidente.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991 por el que se crea la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y el Decreto Nº 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 23 de la Ley Nº 24.061, y los Decretos Nº 1436 del 31 de julio de 1991 y Nº 2397 del 11 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las funciones asignadas a dicho organismo y la peculiaridad de sus actividades tanto en el campo nacional como en el internacional requieren que sus autoridades reciban un tratamiento acorde con las funciones encomendadas.

Que la mencionada comisión depende en forma directa y exclusiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a tales efectos resulta conveniente que se asigne al Presidente y el Vicepresidente de dicha comisión el rango y la jerarquía de Secretario de Estado y Subsecretario respectivamente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango y jerarquía de Secretario de Estado al Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) D. Jorge SAHADE (L. E. 2.772.053).

Art. 2º — Asígnase rango y jerarquía de Subsecretario al Vicepresidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) D. Rafael Eduardo GAVIOLA (L. E. 6.915.210).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto deberán imputarse a las partidas correspondientes a la jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 326/92

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 24/2/92

VISTO la próxima habilitación de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Mar del Plata - Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que al momento de la citada habilitación jurará como Juez de Cámara el actual titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata Nº 2, doctor Jorge FERRO.

Que por Decreto Nº 2503/91 el doctor Jorge Isaac SIROCHINSKY fue designado titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Mar del Plata - Juzgado Nº 3.

Que al momento de la puesta en funcionamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata no se alcanzará la infraestructura edilicia indispensable para la habilitación de los nuevos Juzgados números 3 y 4 - creados por la Ley Nº 23.735.

Que en virtud de lo expuesto y en mérito a lo expresado en el primer considerando del presente es imprescindible adoptar la medida que permita la plena integración del actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata Nº 2.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del inciso 5, artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2503 de fecha 27 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - JUZGADO Nº 2, al señor doctor Jorge Isaac SIROCHINSKY (Mat. Nº 5.317.247), quien accederá a la magistratura al momento en que el señor doctor Jorge FERRO asuma la suya de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

TRABAJO

Decreto 334/92

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1671/91.

Bs. As., 24/2/92

VISTO el Decreto Nº 1671 del 26 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que motivaron el dictado del aludido decreto por el que se dispuso suspender los regímenes de contratación de personal de Estibadores establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/89 y en la Ley 21.429.

Que por tal motivo se torna necesario prorrogar el plazo de vigencia del mencionado decreto por el término NOVENTA (90) DIAS, dado que las razones de necesidad y urgencia que motivaron la medida originaria mantiene plena vigencia, como también la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo adecuado a las circunstancias de tiempo que la premura del caso exige.

Que el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles en la actividad de que se trata y la modificación de situaciones que directa o indirectamente afecten la productividad laboral del sector, dada la especial coyuntura económica imperante, constituyen exigencias absolutas e improrrogables del interés público, en los términos requeridos por la doctrina para la implementación de los reglamentos de necesidad y urgencia.

Que vencido el plazo de prórroga sin que las partes afectadas arribasen a un acuerdo, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL arbitrará las medidas que considere necesarias para superar el diferendo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por NOVENTA (90) DIAS la vigencia del Decreto 1671 del 26 de agosto de 1991.

Art. 2º — En caso de que las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/89 no arribasen a un acuerdo en orden a lo dispuesto en el artículo 7º del referido decreto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL arbitrará las medidas que estime necesarias para superar el diferendo y con ello obtener un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo adecuado a los objetivos de eficiencia y productividad que enmarcan legalmente el régimen de negociación convencional.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

SUMARIO

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

EDUCACION

Decreto 340/92

Apruébase el Sistema de Pasantías.

Bs. As., 24/2/92

VISTO el PLAN DE TRANSFORMACION DE LA EDUCACION impulsado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de lograr los objetivos propuestos en dicho PLAN DE TRANSFORMACION EDUCATIVA, es ineludible convocar y contar con la participación de las distintas instituciones que actúan dentro de la estructura social de la Nación.

Que los establecimientos educativos de todos los niveles, tanto públicos como privados, no constituyen el ámbito exclusivo de la actividad educativa según las actuales concepciones del currículo escolar.

Que es necesario, por lo tanto, brindar la posibilidad de que el sistema educativo salga del aula y se proyecte en otros estamentos de la sociedad.

Que con tal objeto y respondiendo a los desarrollos efectuados en otras naciones, es necesario establecer y reglamentar un Sistema que permita una formación que abarque tanto el ámbito educativo como el del trabajo.

Que por todo ello se torna necesario crear las condiciones institucionales que faciliten y promuevan la adopción de un régimen de Pasantías dentro de un adecuado ordenamiento normativo.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Sistema de Pasantías, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo Nacional, que funcionará de acuerdo a la Reglamentación que, como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Denomínase Pasantía a la extensión orgánica del Sistema Educativo a instituciones, de carácter público o privado para la realización por parte de los alumnos y docentes, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo la organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado.

Art. 3º — Las Pasantías se materializarán con la concurrencia de los alumnos y/o docentes a las entidades públicas o privadas y empresas del sector productivo o de servicios, en el horario y bajo las modalidades que se establecen en la Reglamentación adjunta.

Art. 4º — La situación de Pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, no generándose relación jurídica alguna con el organismo público o privado y/o la empresa en donde efectúe su práctica educativa, siendo la misma de carácter voluntario y gratuito.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio F. Salonia.

ANEXO I

REGLAMENTACION

CAPITULO I:

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — El Sistema de Pasantía tendrá los siguientes objetivos:

a. — Brindar a los alumnos y docentes de las instituciones educativas la complementación de su especialidad teórica con la práctica en empresas o instituciones públicas o privadas, que los habilite en el ejercicio de la profesión u oficio elegido.

b. — Lograr que los alumnos y docentes tomen contacto con el ámbito en que se desenvuelven las organizaciones empresarias o entidades públicas o privadas afines a los estudios que realicen.

c. — Integrar a los jóvenes educandos en grupos social laborales y permitir así el afianzamiento de su propia personalidad y el logro de su identidad.

d. — Ofrecer a los estudiantes y docentes la posibilidad de entrar en contacto con tecnologías actualizadas.

e. — Contribuir a facilitar la etapa de transición entre lo educacional y lo laboral, induciéndolos de esa manera a una correcta elección profesional.

ARTICULO 2º — Son partes involucradas en el Sistema:

a. — La autoridad educativa pertinente.

b. — Los organismos centrales de conducción educativa, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, ya sean de gestión pública o privada, que adhieran al mismo.

c. — Las empresas industriales o de servicios y las instituciones públicas o privadas.

d. — Las Cámaras y Asociaciones Empresarias de las distintas actividades.

e. — Los cursantes y docentes de los establecimientos educativos que utilicen el Sistema.

ARTICULO 3º — Las instalaciones de las empresas industriales y de servicios y de las instituciones públicas o privadas, son los lugares donde los alumnos y docentes podrán realizar las Pasantías. Se considera a dichos locales como una extensión del ámbito de aprendizaje, los que deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 19.587, con el objeto de salvaguardar la salud psico-física de los mismos.

ARTICULO 4º — Los estudiantes y docentes podrán percibir durante el transcurso de la Pasantía una retribución por parte de las empresas o instituciones donde realizan las mismas, en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.

ARTICULO 5º — Para poder participar del Sistema de Pasantías, las Cámaras y Asociaciones Empresarias, las empresas o instituciones que se incorporen al mismo, firmarán un Convenio con los organismos centrales de conducción educativa y/o con la unidad educativa elegida, con sujeción a las normas de la presente reglamentación.

ARTICULO 6º — El Convenio mencionado en el artículo anterior deberá contener como mínimo las siguientes cláusulas:

a. — Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben.

b. — Características y condiciones de las Pasantías.

c. — Lugar en que se realizarán.

d. — Objetivos educativos a lograr en el año lectivo correspondiente.

e. — Derechos y obligaciones de las partes.

f. — Forma de pago de la asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.

g. — Régimen disciplinario a aplicar en materia de asistencia, puntualidad, etc.

ARTICULO 7º — Los conocimientos, habilidades y destrezas que deberá alcanzar el alumno o docente al término de su Pasantía, como así también el sistema de evaluación de la misma, las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia y comportamiento, estarán a cargo de cada institución educativa y serán incluidos en los planes de estudios de las respectivas modalidades.

ARTICULO 8º — Las empresas o instituciones donde se realicen las Pasantías podrán prestar su asesoramiento en la elaboración del Programa Anual de Pasantías de cada institución educativa.

ARTICULO 9º — Las Pasantías durarán un máximo de CUATRO (4) años y tendrán una actividad diaria mínima de DOS (2) horas y máxima de OCHO (8) horas, ambas de reloj.

ARTICULO 10. — La edad mínima para ingresar en cualquiera de las modalidades del Sistema será de DIECISEIS (16) años cumplidos en el año calendario. Los alumnos y/o docentes que aspiren a ingresar al Sistema, en resguardo de su salud psico-física, deberán presentar un certificado médico, expedido por autoridades sanitarias oficiales, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Los alumnos menores de DIECIOCHO (18) años deberán contar con autorización escrita de sus padres o tutores.

ARTICULO 11. — La actividad del pasante se desarrollará únicamente en el lapso comprendido entre las OCHO (8) y las DIECIOCHO (18) horas, con por lo menos una pausa de QUINCE (15) minutos cuando la jornada sea de DOS (2) a CUATRO (4) horas y de CUARENTA (40) minutos, distribuidos en DOS (2) períodos de VEINTE (20) minutos, cuando fuera más de CUATRO (4) horas y hasta SEIS (6) horas diarias.

ARTICULO 12. — Las empresas o entidades y los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas, podrán suspender o dar por finalizado el Convenio suscripto de acuerdo al ARTICULO 5º de la presente reglamentación, sólo en los casos de cierre o quiebra de las primeras o por incumplimiento de alguna de las cláusulas del Convenio firmado.

ARTICULO 13. — La protección de que gozan los alumnos y docentes a través de los distintos seguros que resguardan su actividad en los establecimientos educativos se extiende a las actividades que desempeñen los mismos en calidad de pasantes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 14. — A instancias de cada organismo central de conducción educativa, se crearán Centros de Coordinación y Supervisión de las actividades de las Pasantías, en los que estarán representados todos los involucrados y tendrán a su cargo llevar el Registro de Convenios firmados.

CAPITULO II:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 15. — Las empresas o instituciones que ingresen voluntariamente en el Sistema de Pasantías tendrán las siguientes obligaciones:

a. — Suscribir con los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas elegidas, los Convenios previstos en el ARTICULO 5º de la presente Reglamentación.

b. — Dar cumplimiento a lo establecido en los planes de estudios de las unidades educativas que participen del Sistema, de acuerdo a las modalidades de cada una de ellas.

c. — Facilitar a las unidades educativas la supervisión de las actividades de los pasantes y avalar los certificados de formación profesional logrados durante la Pasantía.

ARTICULO 16. — Las Cámaras y Asociaciones Empresarias, las empresas y/o las instituciones podrán suspender o denunciar los Convenios suscriptos debiendo efectuar el correspondiente aviso con una anticipación no menor de SESENTA (60) días.

B. DE LOS ORGANISMOS CENTRALES DE CONDUCCION EDUCATIVA

ARTICULO 17. — Cada organismo central de conducción educativa será responsable de:

a. — Planificar, organizar, desarrollar y coordinar las Pasantías de su jurisdicción en forma conjunta con las Cámaras o Asociaciones Empresarias, empresas o instituciones públicas y privadas en el marco de los Centros de Coordinación y Supervisión.

b. — Apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante la elaboración de material didáctico, la realización de talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de las empresas o entidades y los docentes de las unidades educativas de su jurisdicción.

c. — Realizar acciones de promoción del Sistema, cuando fuere necesario, con el fin de orientar a los alumnos, padres y directivos de empresas o instituciones.

d. — Suscribir los respectivos Convenios de Pasantías.

e. — Supervisar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f. — Otorgar cuando correspondiere los respectivos certificados de estudios.

g. — Supervisar el cumplimiento de los Convenios celebrados por las unidades educativas de su jurisdicción.

ARTICULO 18. — Los organismos centrales de conducción educativa, podrán suspender o denunciar los Convenios suscriptos, cuando se incurra en incumplimiento de los mismos, dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que pueda provocar tal situación.

ARTICULO 19. — Determinar la cantidad de alumnos y/o docentes que realizarán las Pasantías de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos planes de estudios.

C. DE LOS PASANTES

ARTICULO 20. — Serán derechos de los pasantes recibir la formación práctica prevista en los planes de estudios del respectivo oficio, profesión u ocupación.

ARTICULO 21. — Recibirán todos los beneficios que se acuerden al personal de las empresas o entidades en que efectúen la Pasantía en materia de comedor, transporte, viáticos, etc.

ARTICULO 22. — Deberán cumplir con los reglamentos internos de las empresas o entidades donde realicen la Pasantía y con los establecidos para su carrera por el respectivo organismo central de conducción educativa.

CAPITULO III:

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 23. — Los organismos centrales de conducción educativa, las unidades educativas y las empresas o entidades que, a la fecha del dictado del presente Decreto, tengan en vigencia Convenios de Pasantías, deberán adecuar los mismos a las prescripciones de la presente reglamentación.

EMPLEO

Decreto Nº 342/92

Reglamentación de los artículos 75 a 80 de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 24/2/92

VISTO la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la presente norma reglamentaria se dicta con el objetivo de hacer operativa la norma del artículo 29, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) y los artículos 75 a 80 de la Ley Nº 24.013, y en uso de las facultades otorgadas por el art. 86, inc. 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que se estima conveniente describir en forma clara y precisa la relación laboral de los trabajadores eventuales en función de la modalidad itinerante de su desempeño, para asegurar el carácter permanente del contrato de trabajo con la empresa de servicios eventuales.

Que a tal fin se precisan las características de la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y los trabajadores que prestan servicios en empresas usuarias cuya relación es permanente y discontinua; así como el carácter permanente y continuo de la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y los trabajadores que se desempeñan en su sede, oficinas, agencias, filiales, etc.

Que a fin de preservar la dignidad del trabajo, asegurar el empleo de este tipo de trabajadores y jerarquizar el profesionalismo de las empresas del sector, se establece un período de interrupción entre contrato y contrato que no podrá ser mayor de SESENTA (60) días corridos o CIENTO VEINTE (120) días alternados en UN (1) año, al cabo de los cuales el trabajador podrá exigir, previa intimación, que la empresa de servicios eventuales le abone la indemnización por despido prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, más el preaviso.

Que contemplando las circunstancias de la existencia de condiciones de trabajo y salariales desiguales durante el desarrollo de las tareas del trabajador para diferentes empresas usuarias se establecen normas para mantener cierta uniformidad respecto de la distancia entre su domicilio y el destino de trabajo donde deba ejecutar la prestación, la notificación fehaciente de su nuevo lugar de trabajo, nivel de remuneración, categoría y horario de trabajo, así como la continuidad de ciertas condiciones de trabajo propias de su categoría laboral y del tipo de tareas que desempeña.

Que el sistema de retención de aportes y contribuciones dispuesto en la Ley Nº 24.013 permite que sea la empresa usuaria la que lo efectúe sobre el monto total de remuneraciones que por todo concepto haya facturado la empresa de servicios eventuales y lo deposite a su nombre en el Sistema Unico de Seguridad Social.

Que a fin de fomentar la contratación de trabajadores con cargas de familia, se establece que la contribución del 7,5 % destinada a asignaciones familiares sea directamente compensada o depositada por las empresas de servicios eventuales.

Que en base a posibles situaciones de fraude o incumplimiento de la ley, la empresa usuaria será directamente responsable por los aportes no retenidos o depositados, sus intereses y accesorios y le serán aplicables las sanciones penales y administrativas previstas en la legislación vigente.

Que resulta conveniente reforzar las facultades de control de la autoridad de aplicación, como medio para que las empresas se ajusten en todos los casos a la finalidad del sistema, que se precisa con claridad, y adecuen su funcionamiento al ámbito de actuación legalmente autorizado.

Que por tal motivo se establece un sistema de garantías principales y accesorias que aseguren la solvencia de la empresa de servicios eventuales ante la posibilidad de incumplimientos, así como el cumplimiento de ciertos requisitos para su futura devolución.

Que además de ello, se prevé un sistema de sanciones para el incumplimiento de las normas establecidas, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Que corresponde asimismo, otorgar un plazo de adecuación a fin de que las empresas de servicios eventuales que se hubiesen registrado cumplimenten los nuevos requisitos exigidos para obtener su habilitación como tales, pudiendo la autoridad de aplicación dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

Que las normas dispuestas se adecuan a los mecanismos aconsejados por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO para controlar el funcionamiento de este tipo de empresas y se fundamentan en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — El presente decreto reglamenta los arts. 75 a 80 de la Ley Nº 24.013. Quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) y la Ley Nº 24.013.

Art. 2º — Se considera Empresa de Servicios Eventuales a la entidad que, constituida como persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas —en adelante usuarias— a personal industrial, administrativo, técnico o profesional, para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

Art. 3º — La empresa de servicios eventuales podrá asignar trabajadores a las usuarias cuando los requerimientos de la segunda tengan por causa alguna de las siguientes circunstancias:

a) En caso de ausencia de un trabajador permanente, durante el período de ausencia.

b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.

c) En caso de incremento en la actividad de la empresa que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores.

d) En caso de organización de Congresos, Conferencias, Ferias, Exposiciones o Programaciones.

e) En caso de un trabajo que requiera ejecución inaplazable para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgentes o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria.

f) En general, cuando atendiendo a necesidades extraordinarias o transitorias hayan de cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

Art. 4º — Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios en su sede, filiales, agencias u oficinas, serán considerados vinculados por un contrato de trabajo permanente continuo.

Para la contratación de este tipo de trabajadores, la empresa de servicios eventuales podrá utilizar las modalidades previstas por la Ley Nº 24.013. En tales supuestos, se le aplicarán las normas del Título III, Capítulos 1 y 2 de la citada norma.

Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual, serán considerados vinculados a la empresa de servicios eventuales por un contrato de trabajo permanente discontinuo.

Art. 5º — Serán de aplicación a los trabajadores dependientes de la empresa de servicios eventuales, cualquiera sea el tipo de contrato, las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales, negociación colectiva, y obras sociales.

Art. 6º — Cuando la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y el trabajador fuere permanente y discontinua, la prestación de servicios deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1) El período de interrupción entre los distintos contratos de trabajo eventual en empresas usuarias no podrá superar los SESENTA (60) días corridos o los CIENTO VEINTE (120) días alternados en UN (1) año aniversario.

2) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales podrá comprender otra actividad o convenio colectivo sin menoscabo de los derechos correspondientes del trabajador.

3) El nuevo destino de trabajo podrá variar el horario de la jornada de trabajo, pero el trabajador no estará obligado a aceptar un trabajo nocturno o insalubre cuando no lo haya aceptado anteriormente.

4) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales deberá estar comprendido dentro de un radio de TREINTA (30) kilómetros del domicilio del trabajador.

5) Durante el período de interrupción, previsto en el inciso 1), la empresa de servicios eventuales deberá notificar al trabajador, con intervención de la autoridad administrativa, por telegrama colacionado o carta documento, su nuevo destino laboral, informándole nombre y domicilio de la empresa usuaria donde deberá presentarse a prestar servicios, categoría laboral, régimen de remuneraciones y horario de trabajo.

6) Transcurrido el plazo máximo fijado en el inciso 1) sin que la empresa de servicios eventuales hubiera asignado al trabajador nuevo destino, éste podrá denunciar el contrato de trabajo, haciéndose acreedor de las indemnizaciones establecidas en los artículos 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, previa intimación en forma fehaciente por un plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

7) En caso de que la empresa de servicios eventuales hubiese asignado al trabajador nuevo destino laboral en forma fehaciente, y el mismo no retome sus tareas en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, la empresa de servicios eventuales podrá denunciar el contrato de trabajo por la causal prevista en el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 7º — Serán agentes de retención los empleadores que ocupen trabajadores a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente. La retención a practicar se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 8º — La retención debe comprender la totalidad de los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social, así como también la contribución instituida en el punto 2, inciso a), artículo 145 de la Ley Nº 24.013, con excepción del SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) destinado a Asignaciones Familiares, el que deberá ser compensado o depositado directamente por la empresa de servicios eventuales.

Art. 9º — El importe a retener será el que resulte de aplicar los porcentajes de aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social sobre los montos facturados por las empresas de servicios eventuales, en concepto de sueldos, jornales o cualquier otro tipo de remuneración sujeta a retención, correspondiente al personal contratado por la empresa usuaria. Para este fin deberá discriminarse dichos importes en la facturación.

Los montos que en concepto de sueldos o jornales se facturen no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente se preste el servicio contratado. De constatarse una errónea discriminación de los importes facturados, se presumirá evasión de aportes y contribuciones, siendo de aplicación las multas y penas vigentes.

De no existir la discriminación señalada anteriormente, la retención se practicará sobre el importe total consignado en la facturación.

Art. 10. — La retención se efectuará en oportunidad de cada pago, debiéndose ingresar en la fecha de vencimiento fijada para el pago de los aportes y contribución de la Contribución Unificada de la Seguridad Social correspondiente al mes en que se hayan devengado las remuneraciones objeto de la retención.

Cuando el pago de los servicios contratados se efectúe con posterioridad al vencimiento señalado, la retención deberá ingresarse dentro de los CINCO (5) días de practicada.

El primer depósito en virtud de este régimen deberá efectuarse en oportunidad del pago correspondiente al mes de marzo de 1992. El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL proveerá una boleta de depósito diferencial con los requisitos específicos exigidos en el presente régimen.

Art. 11. — Cuando la retención no se efectuare, la empresa usuaria será directamente responsable por los aportes y contribuciones, sus intereses y demás accesorios, siendo aplicables las sanciones penales y administrativas previstas en la legislación vigente.

Art. 12. — La empresa usuaria deberá entregar a la empresa de servicios eventuales un comprobante en el que conste el ingreso de los importes retenidos dentro del plazo de CINCO (5) días de efectuada la retención.

Cuando la empresa de servicios eventuales no recibiera en término dicho comprobante, deberá informarlo a la Administración Nacional de la Seguridad Social dentro de los CINCO (5) días a partir del vencimiento del plazo en que debió recibir esa constancia.

La omisión de esta información hará pasible a la empresa de servicios eventuales de los mismos cargos y penalidades citados en el artículo anterior.

Art. 13. — Las empresas usuarias y de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, que contendrá:

1. — EMPRESAS USUARIAS

a) Individualización del trabajador que preste servicios a través de una empresa de servicios eventuales;

b) categoría profesional y tareas a desarrollar;

c) fecha de ingreso y egreso;

d) remuneración denunciada por la empresa de servicios eventuales o el monto total de la facturación;

e) nombre, denominación o razón social y domicilio de la empresa de servicios eventuales a través de la cual fue contratado el trabajador.

2. — EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

a) Individualización del trabajador que preste servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual;

b) categoría profesional y tarea a desarrollar;

c) fecha de ingreso y egreso en cada destino;

d) remuneración;

e) nombre, denominación o razón social y domicilio de las empresas usuarias donde fuera contratado el trabajador.

Art. 14. — Las empresas de servicios eventuales deberán gestionar su habilitación por ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de obtener su inscripción en el Registro pertinente.

Serán requisitos indispensables los siguientes:

a) Agregación de los documentos constitutivos societarios y copias de las actas de directorio designando administradores, directores o gerentes cuando así lo exigiere el tipo social;

b) declaración de las áreas geográficas dentro de las que proveerá trabajadores a las empresas usuarias;

c) informar el domicilio de la sede central, locales, oficinas y sucursales;

d) Acreditar las inscripciones impositivas y de seguridad social;

e) constancia de la contratación de seguro de vida obligatorio;

f) constituir la garantía a la que se refiere el artículo 78 de la Ley Nº 24.013;

g) constituir domicilio único a los efectos legales entre las partes y la Autoridad de Aplicación.

Cualquier cambio o modificación de los precitados requisitos, como así también la apertura de nuevos locales, oficinas, agencias o sucursales, deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a su realización.

Art. 15. — Antes del 31 de marzo de cada año las empresas de servicios eventuales deberán presentar una declaración jurada, actualizando los datos consignados en el artículo anterior.

Trimestralmente, deberán proveer a la autoridad administrativa del trabajo un resumen de los contratos suscriptos con empresas usuarias, haciendo constar la calificación profesional del trabajador, la cuantía de la remuneración y la duración de la prestación de servicios para la empresa usuaria.

Art. 16. — Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley 18.694, las empresas de servicios eventuales que incurrieran en algunas de las irregularidades previstas en este Decreto, serán pasibles de las sanciones previstas en este artículo, las que serán juzgadas conforme a las normas procesales administrativas correspondientes.

a) Las personas físicas o jurídicas de cualquier carácter o denominación, sus coautores, cómplices o encubridores, que pretendiesen actuar o actuaren, por sí o encubiertamente, como empresas de servicios eventuales autorizadas, o que por cualquier medio invocaren indujeran o publicitaren esa calidad, sin ajustar su ejercicio a las normas de habilitación y reconocimiento estatuidas por la Ley Nacional de Empleo y este Decreto, serán sancionadas con la clausura de sus oficinas y secuestro de toda la documentación existente y una multa que se graduará de veinte (20) a cien (100) sueldos básicos del personal administrativo, Clase A, del Convenio Colectivo de Trabajo para empleados de Comercio (130/75).

b) Las empresas de servicios eventuales que no cumplieran efectivamente, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que emanan de este Decreto, serán pasibles de una multa que se graduará entre el uno por ciento (1 %) y el cuatro por ciento (4 %) de la suma total que por garantía debiera tener acreditada en dicho momento.

Sin perjuicio de la multa referida, la empresa de servicios eventuales deberá cumplimentar su obligación de garantía requerida por este decreto, dentro de los QUINCE (15) días de intimada por la autoridad de contralor.

Transcurrido dicho plazo sin que la empresa de servicios eventuales cumplimentara lo requerido, se la sancionará con la pérdida de la habilitación administrativa y la cancelación de la inscripción en el registro especial.

c) Las empresas de servicios eventuales que perciban del trabajador alguna suma por su inscripción o contratación, o practiquen a éstos por tales hechos otros descuentos que no sean los autorizados por Ley o Convenio, serán sancionadas con la pérdida de la habilitación administrativa y cancelación de la inscripción en el registro especial.

d) Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por aplicación de la legislación vigente, el incumplimiento de los requisitos formales exigidos en este decreto será sancionado, previa intimación comunicada fehacientemente por el plazo de QUINCE (15) días, con la clausura preventiva del establecimiento y la suspensión de la habilitación para funcionar.

Art. 17. — Los trabajadores contratados por empresas usuarias a través de empresas de servicios eventuales que no se encuentren habilitadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, serán considerados como personal permanente continuo de la empresa usuaria. Asimismo, esta última será solidariamente responsable, con la empresas de servicios eventuales de la multa especificada en el inciso a) del artículo anterior.

Art. 18. — Al momento de solicitarse la inscripción en el registro especial las empresas de servicios eventuales deberán constituir a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las garantías que se detallan en los siguientes incisos:

1) Garantía principal: Depósito en caución de efectivo, valores o títulos públicos nacionales equivalentes a cien (100) sueldos básicos del personal administrativo, clase A, del convenio colectivo para empleados de comercio (convenio 130/75 o el que lo reemplace), vigente en esta Capital Federal por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

La equivalencia de los títulos o valores se determinará según el valor de cotización en Bolsa de los títulos a la época de constituirse la garantía, el que será certificado por el Banco de la Nación Argentina, donde deberá efectuarse el depósito.

El Estado no abonará intereses por los depósitos en garantía, pero los que devenguen los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

2) Garantía accesoria: Además del depósito en caución, las empresas de servicios eventuales deberán otorgar, a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, una garantía por una suma equivalente al triple de la que surja del inciso 1) del presente artículo.

Esta garantía se otorgará, a elección de la empresa de servicios eventuales, a través de los siguientes medios:

a) Valores o títulos públicos nacionales.

b) Aval bancario o seguro de caución.

c) Garantía real de un bien propio de la empresa de servicios eventuales, el que deberá tener un valor equivalente a la suma que se pretende garantizar. A estos fines, para valuar los inmuebles denunciados, se tomará la menor tasación efectuada por una inmobiliaria de la jurisdicción donde se halla ubicado el inmueble, de las dos que deberá presentar la empresa conjuntamente con la solicitud. El o los inmuebles ofrecidos quedarán afectados a esta garantía y la empresa acreditará trimestralmente ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la titularidad del dominio y que el mismo se encuentre libre de gravámenes, así como que su o sus titulares no registren inhibiciones.

Art. 19. — Para la restitución de los títulos o valores depositados en caución, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos:

a) Acompañar declaración jurada en la que conste: fecha de cesación de actividades, nómina del personal ocupado, haber abonado la totalidad de las remuneraciones e indemnizaciones; detalle de los Sindicatos, Obras Sociales, Cajas Previsionales y de Subsidios Familiares en las que se encuentren comprendidas las actividades desarrolladas. Esta declaración deberá estar certificada por Contador Público Nacional, el que deberá detallar la fecha de vencimiento de los pagos de aportes y contribuciones y el cumplimiento en tiempo o el pago de los recargos, intereses, multas y actualizaciones por los efectuados tardíamente.

b) Acompañar certificados de libre deuda o constancia equivalente otorgados por el Sistema Unico de Seguridad Social.

c) Publicación de Edictos por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en el Provincial que corresponda al área geográfica de actuación, emplazando a los acreedores por el término de NOVENTA (90) días corridos. Estas publicaciones deberán ser efectuadas por el interesado.

d) No tener juicios laborales en trámite. A tal efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá oficiar a los tribunales que entiendan en la materia laboral correspondiente al área geográfica de actuación a fin de que informen si la empresa que requiere su cancelación tiene juicios laborales pendientes, corriendo su diligenciamiento por cuenta de la interesada.

e) No tener anotados embargos o cualquier otra medida cautelar. En caso de que la empresa peticionante se halle afectada por un embargo ejecutorio o preventivo o cualquier otra medida cautelar, no le será restituida la parte de los valores depositados en caución afectados por dicha medida o las garantías o avales caucionados de no ser suficientes aquéllos, salvo aceptación judicial de sustitución de embargo.

f) No haber sido sancionada con la cancelación de habilitación para funcionar.

Art. 20. — Cumplidos todos los requisitos establecidos en este decreto y no existiendo otros impedimentos, la autoridad de aplicación autorizará la restitución de los títulos, valores y la liberación o cancelación de los avales y garantías otorgadas en caución dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 21. — Las empresas que se encuentren inscriptas deberán adecuarse a las normas reglamentarias establecidas por el presente decreto dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a contar desde su vigencia. Transcurrido dicho plazo, caducará automáticamente la inscripción de la empresa de servicios eventuales en el registro especial.

Art. 22. — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas interpretativas y complementarias de este decreto.

Art. 23. — Derógase el Decreto Nº 1455/85.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto Nº 355/92

Modificación del Decreto Nº 171/92 en lo referente a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Vigencia de sus artículos 5º y 7º.

Bs. As. 27/2/92

VISTO, el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar adecuaciones en la redacción del artículo 7º de la citada norma legal, a fin de facilitar el cumplimiento de sus disposiciones y evitar posibles errores de interpretación.

Que, por lo tanto, resulta conveniente prorrogar la entrada en vigencia de sus artículos 5º y 7º para permitir una correcta aplicación de las normas de carácter tributario por parte de los nuevos responsables del impuesto al valor agregado.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, de la forma que se indica a continuación:

I. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley nº 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpórase como punto 5) del inciso b) del artículo 5º, el siguiente:

"5) Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.

2. Sustitúyese el punto 2) del inciso j) del artículo 6º, por el siguiente:

"2) Las operaciones de seguros de retiro privado, de seguros de vida de cualquier tipo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones."

3. Incorpóranse como antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 9º, los siguientes:

"En el caso de operaciones de seguros o reaseguros, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros."

"Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes."

II. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para las disposiciones contenidas en sus artículos 5º y 7º las que tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de abril de 1992, inclusive."

Art. 2º — Este decreto tendrá igual vigencia que la prevista en el artículo 12 del Decreto Nº 171/92 con las modificaciones introducidas por el presente.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 356/92

Impuesto al Valor Agregado. Modificación del Decreto Nº 2396/91

Bs. As., 27/2/92

VISTO el Decreto Nº 2396 de fecha 11 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se prorrogó hasta el 31 de marzo de 1992, la reducción en DOS (2) puntos de las alícuotas establecidas por el artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, dispuesto por el Decreto Nº 1701 del 29 de agosto de 1991.

Que tal reducción temporal tuvo como objetivo evitar que el incremento de la presión tributaria del mencionado impuesto se produjera con anterioridad a que se verifique el efectivo incremento del flujo de fondos al Sistema de Seguridad Social, proveniente del ONCE POR CIENTO (11 %) de la recaudación del impuesto al valor agregado.

Que efectuada una nueva evaluación del lapso necesario para que se cumpla el objetivo que dio origen a la referida medida, se concluyó que ya se encuentran dadas las condiciones que hacen viable el incremento de las alícuotas de que se trata.

Que por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la reducción prevista en los decretos citados precedentemente a partir de 1º de marzo de 1992, inclusive.

Que el presente decreto se dicta haciendo uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

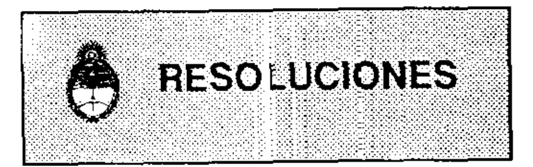
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2396/91, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Prorrógase desde su vencimiento y hasta el 29 de febrero de 1992, inclusive, la vigencia del Decreto Nº 1701 de fecha 29 de agosto de 1991."

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 59/91

Precísase la autoridad que ejercerá las funciones de asignación anual de cupos entre los frigoríficos habilitados.

Bs. As., 18/2/92

VISTO el artículo 37 del Decreto Nº 2284 modificado por el Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada transfiere a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Que dentro de tales funciones se encuentra la asignación, administración y contralor del cupo de cortes enfriados vacunos de alta calidad que anualmente otorga a nuestro país la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que resulta conveniente precisar la autoridad que ejercerá cada una de las funciones vinculadas al mencionado cupo.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — La asignación anual de los cupos entre los frigoríficos habilitados, será realizada por el suscripto conforme con el régimen que tenga vigencia al momento de realizarse dicha asignación.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS Y CONTROL DE SERVICIOS tendrá a su cargo el otorgamiento de los certificados necesarios para la exportación de los citados cupos y contralor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CARNES

Resolución 259/92

Delimítanse las funciones que ejercerán la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Servicio Nacional de Sanidad Animal con relación a las normas de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 26/2/92

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de las normas citadas dejó sin efecto las regulaciones establecidas en la Ley 21.740, sus modificaciones y reglamentaciones en cuanto restringieran el comercio interno y externo, la fijación de precios mínimos aplicables al mercado interno, cupos, restricciones cuantitativas, reglamentaciones contractuales y toda otra disposición que limite el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados de carnes.

Que, asimismo, transfirió las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad en materia de carnes, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que resulta conveniente delimitar concretamente cuáles son las funciones que ejercerá cada uno de los organismos citados con relación a las normas de la Ley 21.740 que han quedado subsistentes a fin de evitar interpretaciones divergentes.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91,

Por ello,

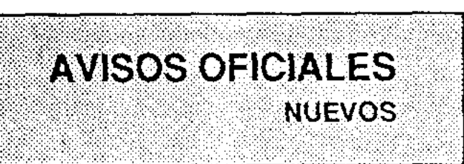
EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las funciones establecidas en los incisos f), g), i), l), m), o), y p) del Artículo 13 de la Ley 21.740 serán ejercidas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Las funciones establecidas en los incisos e), h), j), ll) y q) de la norma citada en el Artículo anterior serán ejercidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Las sanciones previstas en el inciso ñ) serán aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa. Cuando se trate de sanciones de suspensiones temporales o definitivas o clausura del establecimiento, la sanción deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.584

Expediente Nº 28.670

Bs. As., 14/2/92

VISTO el presente expediente Nº 28.670 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, iniciado con motivo de la notificación efectuada en el día de la fecha en los autos "Compañía de Seguros La Comercial e Industrial de Avellaneda s/ liquidación sin quiebra por Isidoro Kapusta", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5, Secretaría única, de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 21.437 del 25 de Octubre de 1991, esta Superintendencia de Seguros de la Nación revocó la autorización para operar en seguros conferida a COMPAÑIA DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA S.A. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 20.091;

Que dicha Resolución fue apelada por la aseguradora, habiéndose concedido el respectivo recurso, que a la fecha tramita por ante la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Que a tenor de la notificación efectuada el 13 de Febrero de 1992, del auto dictado con fecha 12 del corriente, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de Lomas de Zamora, se puso en conocimiento de este Organismo, que dicho Juzgado ha resuelto la disolución forzosa y liquidación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA S.A.

Que en la providencia prealudida, de conformidad al artículo 51 de la ley 20.091, se designó liquidadora a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a quien se le ordenó asumir sus funciones, mediante los delegados que designe;

Por ello, y en razón de las constancias que integran estas actuaciones:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA S.A., con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el 27 de Diciembre de 1918, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de La Plata con fecha 27 de Diciembre de 1918, bajo el Nº 4515, libro 27, folio 131, con domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, calle Avenida Mitre 374, piso 1º, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Designar para actuar como liquidadores a los funcionarios de este Organismo; Dres. Francisco TALENTO CUTRIN, (L.E. Nº 6.082.325), Silvia Amanda FERRANDINA (D.N.I. Nº 11.026.844) y Jorge Antonio BAHILLO (L.E. Nº 8.298.021), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a COMPAÑIA DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA S.A. (en liquidación) y al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 28/2 Nº 452 v. 28/2/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.586

Ref.: Expte. 28.350

Bs. As., 18/2/92

MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en reaseguros activos y pasivos, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido reconocida en el carácter de persona jurídica por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de mayo de 1944, y se regirá por los estatutos aprobados en el mencionado decreto, los cuales han sido inscriptos en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 26 de julio de 1944;

Que se han satisfecho las condiciones exigidas en cuanto a capital, según informe obrante a fs. 25 del presente expediente;

Que en su funcionamiento la sociedad se ajustará a las disposiciones legales reglamentarias vigentes, y a las normas especiales que por su carácter se le impartan.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a operar en el Territorio de la República en reaseguros activos y pasivos, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previsto en las Resoluciones Generales Nºs. 21.099 y 21.193, como así también con el Estatuto Social obrante a fs. 2/13 y aclaraciones de fs. 21/22.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de esta Superintendencia, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 28/2 Nº 453 v. 28/2/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.587

Ref.: Expte. 28.623

Bs. As., 18/2/92

LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en reaseguros activos y pasivos, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 9/12/1918, bajo el Nº 112 - Fº 493, Libro 39, Tº "A", de Estatutos Nacionales;

Que se han satisfecho las condiciones exigidas en cuanto a capital según informe obrante a fs. 26/43.

Que en su funcionamiento la sociedad se ajustará a las disposiciones legales reglamentarias vigentes, y a las normas especiales que por su carácter se le impartan.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a operar en el Territorio de la República en reaseguros activos y pasivos, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previsto en las Resoluciones Generales Nºs 21.099 y 21.193, como así también con el Estatuto Social obrante a fs. 2/13 y aclaraciones de fs. 1/12.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de esta Superintendencia, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 28/2 Nº 454 v. 28/2/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.591

Expte. Nº 27.779

Bs. As., 20/2/92

VISTO el expediente Nº 27.779 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por "LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", en la cobertura de Accidentes Personales contratada por el Sr. Emilio Sánchez a través de la Tarjeta de Crédito "LONDON CARD", y

CONSIDERANDO:

Que a tenor de los hechos verificados, la aseguradora otorgó la cobertura de Accidentes Personales a través de la Tarjeta de Crédito "LONDON CARD", pese a que el asegurado excedía los límites de edad establecidos por las Condiciones Generales de póliza.

Que la aseguradora manifiesta haber subsanado el error alegado en la contratación, con relación a los límites de edad que imponen las Condiciones Generales, a través de la emisión del Suplemento Nº 1 que obra a fs. 10/11.

Que a fs. 19, la Gerencia Técnica dictamina que el Suplemento Nº 1 —modificatorio de las Condiciones Generales— no ha sido aprobado por este organismo.

Que tal circunstancia importa que el asegurador otorgó una cobertura que desde el inicio de su vigencia reviste la calidad de cuestionable en caso de producirse el siniestro, con el consiguiente perjuicio para el asegurado.

Que atento ello, se imputó a la aseguradora la violación de la preceptiva que impone el artículo 23 de la Ley 20.091, en tanto aplica condiciones contractuales no autorizadas, accionar que importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en los supuestos del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que evaluados que fueron los conceptos vertidos por la aseguradora en el descargo producido a fs. 59/62, conforme se desarrolla en el dictamen emitido por la Asesoría Letrada dependiente del organismo, se considera que la defensa esgrimida no reviste entidad para desvirtuar los cargos que se atribuyen.

Que siendo así, se concluye que la aplicación en la especie de condiciones contractuales no autorizadas constituye un proceder anómalo que vulnera la normativa en vigencia —artículo 23 de la Ley 20.091—, que a su vez importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 del mismo cuerpo legal.

Que en virtud de las precedentes consideraciones, las constancias obrantes en autos y la gravedad de la conducta en emergencia, teniendo en consideración el dictamen emitido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º, inc. "d" de la Ley 19.549, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "e" de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar respecto de "LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Una vez firme, hágase saber para su asentamiento en el Registro de Sanciones a cargo del organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

28/2 Nº 455 v. 28/2/92

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.593

Expte. Nº 28636

Bs. As., 21/2/92

MAPFRE X.L. COMPAÑIA INTERNACIONAL DE REASEGUROS S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 66/77, los estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

3. Que a fs. 63 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a USS 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a MAPFRE X.L. COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 28/2 Nº 456 v. 28/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: Región Córdoba - División Fiscalización Interna.

— CODIGO: 272.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
05-2 72-92	27-02724018-1	SENA, María del Carmen

e. 28/2 Nº 457 v. 28/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: Región Córdoba - División Fiscalización Interna.

— CODIGO: 270.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
42-270-91	27-06542263-3	SOBRAL, María Susana

e. 28/2 Nº 458 v. 28/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: Región Córdoba - Agencia La Rioja.

— CODIGO: 602.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
01-602-92	30-60747095-9	CIVE LA RIOJA S.A.

e. 28/2 Nº 459 v. 28/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: Región Córdoba - División Grandes Contribuyentes.

— CODIGO: 027.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
002-027-92	30-54032598-3	SUPERMERCADOS MAS S.A.

e. 28/2 Nº 460 v. 28/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". — Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) Región Nº 1.

CUIT Nº	DENOMINACION	AGENCIA
30-61701214-2	CONCERT S.A.COM.AGROP. Y DE MANDATOS	9
30-56044586-1	CONFECCIONES MORTERO S.A.	9
33-51699453-9	LENIT S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL E INM.	9
30-62434009-0	FNC INTERNACIONAL INVERIONES S.A.	9
30-61579310-4	CARFLO S.A.	9
30-60897264-8	CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	9
30-59677136-6	SANTA ROSA AGROPECUARIA S.A. en form.	9
30-58753932-9	CABMAR S.A.	9
30-57368818-6	CINDA Y URIBURU	9
30-50672550-6	CIA DE TRANSP. Y COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	9
20-03286451-2	RIZZO, Carlos Alberto	9
30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.	9
20-00419154-5	DELFINO MARIA TERESA LLOBET	8
30-50081594-5	COPPA Y CHEGO S.A.	8
30-50101012-6	PERETTI S.A.C.I.	8
30-50928998-7	HARAS ARGENTINO S.A.	8
30-50937538-7	MAROME S.C.A.	8
30-51323655-3	RODEO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	8
30-51969550-9	QUAYAT S.A.C.I.F.I.	8
30-52120750-3	INDEPENDENCIA CONSTRUCTORA S.R.L.	8
30-52121647-2	ACERIAS BERISSO S.A.	8
30-52531219-0	MERCADO CIUDAD DE BS.AS. S.A.	8
30-53459095-0	PODEMARI S.C.A.	8
30-54685594-1	CEREALES AMEGHINO S.A.	8
30-54706855-2	DE CARO Y RUSSO S.A.C.I.	8
30-54785666-7	GUARDIA HNOS. S.A.	8
30-56266809-4	ARGENBLUE	8
30-57293529-5	S.A. DE MANDATOS DE COADY	8
30-57678933-1	GRAN DISTRIBUIDORA S.A.C.	8
30-58460759-5	S.A. WOGENDAM	8
30-58716999-8	INTEGRETD DIGITAL SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.	8
30-59101709-4	ASTIR TEXTILES S.A.	8
30-59224011-0	ESTANCIAS LA PUNILLA S.A. AGROPECUARIA	8
30-59422330-2	BRASPORT S.A. EN FORMACION	8
30-60574866-6	COOPERATIVA DE PROVISION PARA IND. DEL CAU	8
30-60867568-6	J.C. SUAREZ S.A.	8
30-61137060-8	TOP RANKS BS. AS. S.A.	8
30-61367937-1	MOBIL PETRO S.A.	8
30-61551963-0	PAPUL S.A.	8
30-61683549-8	ALSARO S.A.I.C.F.	8
30-61713532-5	SIDERIN S.A.	8
30-61731088-7	TEXTIL ALGARROBO S.A.	8
30-61739556-4	PANORAMA S.A. DE INVERSIONES	8
30-62026921-9	SAIFA S.A. COMERCIAL IND. INMOBILIARIA Y FINANCIERA	9
30-62156082-0	METALCIVIN S.A.	8
30-62352657-3	TINELCO S.A.	8
30-62413264-1	SER SALTA S.A.	8
30-62469441-0	PETROGAM S.A.	8
30-62566111-7	EL SILENCIO DE POEHLS Y BENITEZ S.C.A.	8
30-62753511-9	SAN JUAN DE APARICIO S.A.	8
33-50436431-9	PHLOX EXIBRO S.A.	8
33-51671488-9	FEMCOLOR S.A.C.I.F.I.A.	8
33-52291887-9	ANILINAS FREIRE S.A.	8
33-52349173-9	EL MADRONO S.A.	8
33-59637491-9	EL CEREBRO S.A.	8
33-59751362-9	PLASTITOYS S.A. EN FORMACION	8
33-61073973-9	LECHERIAS S.A.	8
33-61135422-9	FORMO GAS S.A.	8

Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) REGION Nº 1.

Nota R 1 Nº 348/92

Bs. As., febrero 5 de 1992

DEPARTAMENTO SECRETARIA GENERAL

Asunto: Notificación por Edictos

Para su publicación en el Boletín Oficial se adjunta actuación suscripta por Juez Administrativo competente, atento lo dispuesto en el punto 4 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR). Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (INT.) REGION Nº 1.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del 18/2 al 24/2/92.

e. 28/2 Nº 374 v. 5/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 132/92

S/Comunicado nº 995/91. Designación Jefatura de Región Junín.

Bs. As., 25/2/92

VISTO el Comunicado nº 995 del 14 de octubre de 1991, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de la Jefatura de la Región Junín, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de los aspirantes, el Comité de Selección respectivo propuso, por orden de méritos, la terna de candidatos.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Luis Miguel RABADAN para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe titular de la Región Junín, en la cual se viene desempeñando en forma interina, en virtud del dictado de la Resolución nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Luis Miguel RABADAN (legajo nº 21.496/40) para cubrir el cargo de Jefe Titular de la Región Junín.

Art. 2º — Promover al funcionario citado precedentemente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 24 - Función 01, (Jefe de División de 1ra.) al Grupo 25 - Función 02, (Jefe de Región).

Art. 3º — Confirmar en el cargo de Jefe de la Región Junín al Contador Público D. Luis Miguel RABADAN -quien se viene desempeñando en forma interina—, en el carácter de Titular.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/2 Nº 462 v. 28/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Estructura Organizativa. Su modificación.

Resolución Nº 140/92

Bs. As., 26/2/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución 400/91 del 8 de agosto de 1991 se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 101/92 del 11 de febrero de 1992, se dispuso el cese de actividades del Dpto. Captura de Datos y Archivo Buenos Aires atento la descentralización de las funciones que venía ejerciendo.

Que, por el art. 2º del referido acto administrativo se explicitan necesidades que hacen al resguardo, conservación y servicio de consulta de la documentación existente en el área eliminada, disponiéndose que dicha responsabilidad será mantenida por la Dirección de Zona V Metropolitana.

Que en ese orden se estima conducente la creación de una unidad orgánica en el ámbito de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear la Oficina Archivo Centralizado dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Art. 2º —Aprobar la acción y tareas de la Oficina creada por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º —Reemplazar el Anexo A 13 de la Resolución 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Eliminar el Anexo A 18 de la Resolución 400/91 y sus modificaciones.

Art. 5º — Esta resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

OFICINA ARCHIVO CENTRALIZADO

ACCION

Mantener en un adecuado sistema de archivo y resguardo de los antecedentes documentales en su poder.

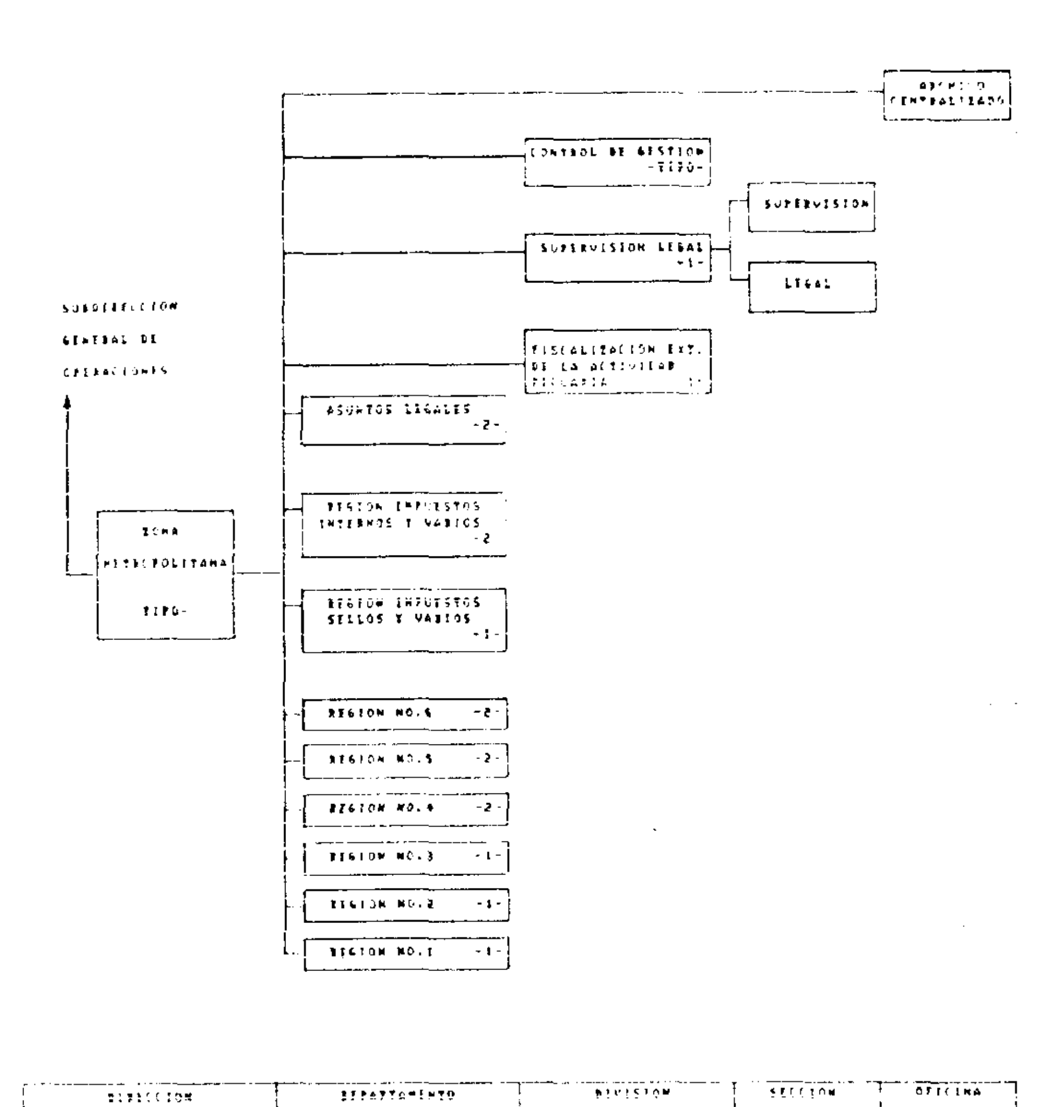
TAREAS

1. — Atender requerimientos de copias de declaraciones juradas para satisfacer necesidades jurídicas y/o fiscales.

2. — Ordenar, conservar, y custodiar los antecedentes en el archivo.

3. — Suministrar información a responsables expresamente autorizados, así como también llevar estricto control de la documentación remitida y recibida.

ANEXO A 13



c. 28/2 Nº 467 v. 28/2/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de uSs 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de uSs 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de uSs 750 Nos. 6.010.101/102 y de uSs 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de uSs 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.327, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de uSs 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de uSs 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de uSs 5.000 Nº 5.115.077 de uSs 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de uSs 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de uSs. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de uSs 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de uSs. 500 Nº 12.153.994, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de uSs. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de uSs. 5.000 Nº 1.503.272 y de uSs. 10.000 Nº 510.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs 750 Nos. 12.121.666, 12.121.668 y de uSs 3.750, Nos. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As. 2/5/91.

e. 19/2 Nº1814 v. 19/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS (En Liquidación)

JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación), notifica la resolución "IL" Nº 623, que lleva fecha 31 de enero de 1992, la cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1º — Exonerar al agente Carlos Alberto ALONSO (Leg. Pers. Nº 14.779), Jefe del Departamento Planeamiento Comercial, por haber perjudicado moral y materialmente a la Administración, incurriendo su conducta en el art. 33, inc. a) y 27, inc. a) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140.

ARTICULO 2º — Declarar que de haber permanecido en servicio el ex Gerente Comercial, Lic. Juan Antonio CROCE (Leg. Pers. Nº 16.838), hubiera sido sancionado con la exoneración, por haber incurrido su conducta en el art. 33, inc. a) y 27, inc. a) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140.

e. 26/2 Nº 413 v. 28/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/92

Ref. NOTA Nº 02/SAT/92.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUIRRE, Oscar
GUERRERO, Jorge
RODRIGUEZ, José Antonio
OUBIÑA, Eduardo

e. 18/2 Nº 376 v. 2/3/92